

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

175
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-201
Fecha : 13/05/2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00144-2015
Demandante : CONSORCIO PUERTO RICO
**Demandado : PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y
BAJO MAYO-GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN**
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Miraflores, nueve de mayo
De dos mil dieciséis.-

No se aprecia que se haya incurrido en la causal d) del numeral 1 del art. 63 de la LGA que sanciona con nulidad el Laudo que incurre en Incongruencia por exceso por cuanto el Tribunal ha procedido conforme las atribuciones otorgadas por las partes y también reconocidas por la Ley de Arbitraje.

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por el CONSORCIO PUERTO RICO contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 06 de Febrero de 2015 emitido el Arbitro Único Ricardo Gandolfo Cortés que resolvió:

- 1) **"INFUNDADA** la nulidad deducida, ratificándose la Resolución N° 04 del 14 de noviembre de 2013, e **INFUNDADA** también la petición de que se declare inadmisibile la demanda por cuanto la Entidad ha ejercido su defensa sin menoscabo alguno de sus derechos y a ambas

¹ Página 54

1

JUDICIAL

GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

020
23/5

partes se les ha dispensado el trato transparente, justo e igualitario que la Ley exige.

- 2) **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda para que se declare la resolución del contrato que sigue vigente en tanto no sea liquidado, su liquidación consentida y no quede ningún adeudo pendiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3) **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda para que se le pague al Consorcio el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato habida cuenta de que no ha levantado las observaciones formuladas al informe final entregado.
- 4) **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda y en consecuencia la Entidad debe mantener en su poder la retención efectuada en vía de Garantía de Fiel Cumplimiento hasta que termine el contrato.
- 5) **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.
- 6) **FUNDADA** en parte la quinta pretensión de la demanda sobre pago de costas, costos y gastos administrativos de éste proceso y en consecuencia disponer que cada parte asuma sus propios gastos y ambas, en porcentajes iguales, lo que resulten comunes.

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 54 a 72, obra la demanda de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el CONSORCIO PUERTO RICO (En adelante el Consorcio ó la Demandante), en la que se invocó como causal de anulación la contenida en el inciso d) del numeral 01 del artículo 63°

JUDICIAL

RAMBOA CUCHO

SECRETARIA DE SALA

Especialidad Comercial

DE JUSTICIA DE LIMA

175

del Decreto Legislativo N° 1071 y la Duodécima Disposición Complementaria del citado Decreto Legislativo.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos² de fecha 21 de Setiembre de 2015 se admitió a trámite la demanda disponiéndose el traslado respectivo de la incoada por el plazo de 20 días a la demandada PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, a efectos exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere oportunas.

Absolución.- PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO (En adelante el Proyecto) y el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN (En adelante la Entidad ó Gobierno Regional) contestan la demanda con idénticos argumentos, conforme los términos que se desprenden de sus escritos de fechas 23 de Noviembre de 2015³ y 04 de Diciembre de 2015⁴ respectivamente.

PRIMERO: El demandante aduce como causales y argumentos que:

➤ **CAUSAL "D" DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.**

El Laudo ha vulnerado el principio constitucional de la congruencia procesal, al haberse expedido un fallo más allá del petitorio de las partes, toda vez que como se advertirá del tenor del punto II inicial del laudo cuestionado, su parte solicitó expresamente se declare consentida la resolución del contrato de servicios N° 104-2011-GRSM-PEHCBM/PS, que efectuara al no haber la Entidad iniciado oportuno procedimiento conciliatorio o de arbitraje en su contra luego de que resolviera el contrato. En similares términos fue fijado el primer punto controvertido.

² Página 111

³ Página 141

⁴ Página 131

ER JUDICIAL

LA CÁMERA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
la Subespecialidad Comercial
PERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sin embargo a pesar de no haber sido fijado punto controvertido ni haber sido solicitado por la Entidad en forma de reconvención, el Árbitro se pronuncio sobre la declaratoria de resolución de contrato, declarando infundada la misma, es decir se emitió pronunciamiento sobre una controversia no sometida a decisión de los árbitros, por cuanto lo demandado por el Consorcio en su Primera Pretensión Principal fue expresamente la declaración de consentimiento de resolución de contrato, y no como erróneamente lo determino el árbitro, situaciones que revelan que el laudo cuestionado se encuentra viciado de incongruencia por exceso, agravando de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

➤ **DUODECIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.**

El laudo adolece de vicio al incurrir en motivación sustancialmente incongruente, además de contravenir el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, invocando para estos casos argumentos similares a los expuestos para sustentar la anterior causal de anulación ya reseñada.

ANALISIS DEL RECURSO DE ANULACION PLANTEADO:

SEGUNDO: Tal como lo señala el numeral 01 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071: "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°⁵.

5 ARTICULO 63°.- CAUSALES DE ANULACIÓN

- 1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o

JUDICIAL
 CAMBOA CUCHO
 RETARIA DE SALA
 Subespecialidad Comercial
 DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo debe delimitarse el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual **sólo** puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que:

«El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»⁶ (subrayado y resaltado nuestro).

TERCERO: Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos

disposición estuvieran en conflicto con una disposición de éste Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en éste Decreto Legislativo.

- d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratando de un arbitraje internacional.
- g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”

⁶ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

R JUDICIAL
GAMBOA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”(7).

CUARTO: Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

QUINTO.- RESPECTO AL RECLAMO PREVIO EN SEDE ARBITRAL:

El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y **d)** del numeral 01 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

5.1: De la revisión de las actuaciones arbitrales se aprecia que el recurrente luego de la expedición del laudo cuya nulidad solicita en ésta instancia interpuso – entre otros recursos- el de exclusión⁸, aduciendo fundamentos similares a los que invocara para sustentar la presente demanda, por lo que estando en este orden de ideas se llega a establecer la legalidad del recurso interpuesto, al no

(7) En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

⁸ Página 08 Expediente Judicial

R
SECRETARÍA DE SALA
Subespecialidad Comercial
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

encontrarse inmerso en causal de improcedencia⁹ ni contravenir lo establecido en el inciso 07 del artículo 63° de la prenotada Ley, por lo que en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

SEXTO.- RESPECTO A LA INVOCADA CAUSAL D) DEL NUMERAL 01 DEL ARTICULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.-

Conforme lo dispone el artículo 63-1-d del D.L N° 1071:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

“d. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*”.

6.1: Es lo que se conoce en la doctrina como incongruencia **extra petita** ó incongruencia por exceso, a diferencia de la incongruencia **infra petita** que se produce cuando los árbitros fallaron omitiendo resolver sobre alguna materia de su conocimiento, con la **extra petita** se pretende evidenciar que el Laudo se pronuncio sobre materia no sometida a su controversia; es decir, se da en los casos en los que los Árbitros emitan pronunciamientos resolutorios o decisorios acerca de cuestiones que las partes contendientes en el arbitraje no hayan sometido al enjuiciamiento de éstos ni de manera expresa ni tacita en sus respectivos escritos y tramites alegatorios¹⁰

Como es obvio para determinar tal exceso es referencia obligada el convenio arbitral, en el cual debe constar claramente los asuntos

⁹ “Artículo 63° Decreto Legislativo N° 1071
(...)”

Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de éste artículo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”

LLOBREGAT GARBERI, J “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE”. Edición Bosch, 2004- Barcelona, Tomo II, Página 997

R JUDICIAL
LA CÁMARA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
PVE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sometidos a arbitraje y sobre los cuales han de decidir los árbitros. Vale decir, "(...) Los árbitros deben pronunciarse sobre todos los asuntos sometidos a arbitraje, debiendo existir coincidencia entre la controversia y lo laudado.

Para acreditar la extralimitación de los árbitros se debe llevar a cabo un proceso comparativo entre los términos del compromiso y los pronunciamientos de la parte dispositiva del Laudo, aceptándose generalmente, una interpretación amplia de las clausulas de compromiso arbitral¹¹ (Subrayado nuestro).

6.3: Sin embargo muchas veces ese deslinde no resulta siendo un tarea sencilla, por cuanto existen situaciones en las que el Árbitro no tiene otro remedio que pronunciarse sobre cuestiones pertinentes, por llamarlo de alguna manera, y ésta circunstancia no tiene porque entrañar un exceso de poder que conduzca a la anulación de lo actuado; porque la armonía entre el fallo final y las pretensiones de las partes no importa necesariamente una sumisión literal de lo peticionado, debiendo los árbitros transitar necesariamente dentro de los limites trazados en el convenio arbitral, atendiendo a lo peticionado por las partes por supuesto.

SETIMO.- Según lo establece el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1071, referido a la competencia del Tribunal Arbitral:

"El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas

¹¹ Sentencia expedida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Costa Rica del 19 de Enero de 2001, citada en el libro de PERNANDEZ ROZAS José Carlos, "TRATADO DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN AMÉRICA LATINA" Madrid 2008, Volumen II Página 1117

ER JUDICIAL
LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas".

OCTAVO.- DEL PROCESO ARBITRAL.-

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL Y PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS.-

A fin de poder corroborar ó en todo caso desestimar las alegaciones del recurrente referidas a que el Tribunal Arbitral habría incurrido en incongruencia por exceso, es necesario analizarlo debatido en sede arbitral, sin que ello importe de manera alguna la revisión sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, se aprecia que con fecha 23 de Julio de 2013¹² CONSORCIO PUERTO RICO interpone demanda arbitral contra el aquí también demandado PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN planteando las siguientes pretensiones:

8.1: PRETENSIONES:

"2.1: DECLARE CONSENTIDA DESDE EL 27/08/2012 LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE SERVICIOS, CONTENIDO FORMALMENTE EN EL CONTRATO N° 104-2011-GRSM-PEHCBM/PS,
CELEBRADO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDAD DE PUERTO RICO- DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL- PROVINCIA PICOTA- DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN CON FECHA 08/11/2011 [EN ADELANTE EL CONTRATO]; POR NO HABER INICIADO LA ENTIDAD PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y/O ARBITRAL EN SU CONTRA [DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES] (Énfasis y subrayado nuestro)

2.2: DISPONGA QUE EN FORMA INMEDIATA LA DEMANDADA HAGA EFECTIVO EL PAGO POR DEUDA PENDIENTE, ESTO ES POR LA OBLIGACIÓN IMPUTABLE A

¹² Página 08 Expediente Arbitral

R JUDICIAL

LA GAMBEOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LA ENTIDAD EN CUENTO AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL MONTO CONTRACTUAL IMPAGO HASTA LA FECHA, ASCENDENTE A S/. 29, 580.00 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); MÁS LOS LEGÍTIMOS INTERESES LEGALES QUE DEBERÁN SER CALCULADOS DESDE EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS (ESTO ES DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2012), HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN, CONFORME A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO;

2.3: DISPONGA QUE EN FORMA INMEDIATA, LA DEMANDADA DEVUELVA LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO RETENIDA INDEBIDAMENTE POR LA DEMANDADA POR EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE: S/. 7,395.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) MÁS LOS LEGÍTIMOS INTERESES LEGALES QUE DEBERÁN SER CALCULADOS DESDE EL DÍA INMEDIATO SIGUIENTE AL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS (ESTO ES DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2012) HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN EFECTIVA, CONFORME A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

2.4: DECLARE EL RECONOCIMIENTO Y ORDENE EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CAUSADOS PATRIMONIALMENTE AL DEMANDANTE POR RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL, POR EL CINCO POR CIENTO (5%) DEL MONTO TOTAL CONTRATADO QUE ASCIENDE A S/. 3,697.50 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES);

2.5: CONDENE A LAS ENTIDAD DEMANDADA AL PAGO DE COSTOS PROCEDIMENTALES POR GASTOS ARBITRALES QUE IRROGAN LA TRAMITACIÓN ARBITRAL DEL PRESENTE PROCESO, DESDE SU INICIO HASTA SU CULMINACIÓN DEFINITIVA”

8.2: LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS.-

De la revisión de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de

JUDICIAL
A GAMBEO CUCHO
SECRETARIA DE SALA
de Subespecialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Enero de 2014¹³, se aprecia que se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE SE DECLARE CONSENTIDA DESDE EL 27/08/2012 LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS N° 104-2011-GRSM-PEHCBM/PS** CELEBRADO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDAD DE PUERTO RICO- DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL- PROVINCIA DE PICOTA- DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN CON FECHA 08/11/2011. (Énfasis y subrayado nuestro)
- DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA ENTIDAD PAGUE A LA CONTRATISTA LA SUMA ASCENDENTE A S/. 29,580.00 NUEVOS SOLES CORRESPONDIENTES AL 40% DEL MONTO CONTRACTUAL, MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES QUE DEBERÁN SER CALCULADOS DESDE EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA ENTIDAD DEVUELVA A LA CONTRATISTA LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO ASCENDENTE AL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 7,395 NUEVOS SOLES, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE DEBERÁN SER CALCULADOS DESDE EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- DETERMINAR SI CORRESPONDE RECONOCER Y ORDENAR QUE LA ENTIDAD PAGUE A LA CONTRATISTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, EL CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL CONTRATADO QUE ASCIENDE A S/. 3,697.50 NUEVOS SOLES.
- DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD ASUMA EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

8.3: PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL.-

2
 JER JUDICIAL
 13 Página 08 Expediente Arbitral
 RILA GAMBEO CUCHO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

De la lectura de la parte resolutive¹⁴ del Laudo Arbitral fluye que el Arbitro Único declaro lo siguiente:

"PRIMERO: INFUNDADA LA NULIDAD DEDUCIDA, RATIFICÁNDOSE LA RESOLUCIÓN N° 04 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, E INFUNDADA TAMBIÉN LA PETICIÓN DE QUE SE DECLARE INADMISIBLE LA DEMANDA POR CUANTO LA ENTIDAD HA EJERCIDO SU DEFENSA SIN MENOSCABO ALGUNO DE SUS DERECHOS Y A AMBAS PARTES SE LES HA DISPENSADO EL TRATO TRANSPARENTE, JUSTO E IGUALITARIO QUE LA LEY EXIGE.

SEGUNDO: INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO QUE SIGUE VIGENTE EN TANTO NO SEA LIQUIDADO, SU LIQUIDACIÓN CONSENTIDA Y NO QUEDE NINGÚN ADEUDO PENDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. (ÉNFASIS Y SUBRAYADO NUESTRO)

TERCERO: INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA PARA QUE SE LE PAGUE AL CONSORCIO EL CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL MONTO DEL CONTRATO HABIDA CUENTA DE QUE NO HA LEVANTADO LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL INFORME FINAL ENTREGADO.

CUARTO: INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA LA ENTIDAD DEBE MANTENER EN SU PODER LA RETENCIÓN EFECTUADA EN VÍA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO HASTA QUE TERMINE EL CONTRATO.

QUINTO: INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SEXTO: FUNDADA EN PARTE LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA SOBRE PAGO DE COSTAS, COSTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DE ÉSTE PROCESO Y EN CONSECUENCIA DISPONER QUE CADA PARTE ASUMA SUS PROPIOS GASTOS Y AMBAS, EN PORCENTAJES IGUALES, LO QUE RESULTEN COMUNES".

NOVENO.- Por otro lado, de la revisión del Contrato N° 104-2011-GRSM-PEHCBM/PS denominado: "CONTRATO POR SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS

ORDEN JUDICIAL
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESIDUALES DE LA LOCALIDAD DE PUERTO RICO- DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL- PROVINCIA PICOTA- DEPARTAMENTO SAN MARTIN” celebrado entre el PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO y el CONSORCIO PUERTO RICO, se señaló en la clausula decima:

“CLAUSULA DECIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

POR LA PRESENTE CLAUSULA LAS PARTES ACUERDAN QUE CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE RELACIONE CON LA EJECUCIÓN, INTERPRETACIÓN, RESOLUCIÓN, INEXISTENCIA, INEFICIENCIA O INVALIDEZ DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ RESUELTO MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE LAS PARTES, Y EN CASO DE DE PERSISTIR MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO III- CAPÍTULO VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” (Énfasis y subrayado nuestro).

CO-0
RTIN

DECIMO.- CONSORCIO PUERTO RICO, plantea su línea argumentativa orientada a denunciar la imposibilidad que tenía el Arbitro Único para pronunciarse sobre la **Resolución del Contrato** de Servicios líneas arriba reseñado, ya que éste a su juicio **-únicamente-** se encontraba limitado a emitir juicio de valor sobre el Consentimiento de dicha resolución; la que se habría producido ante la renuencia de la entidad de cancelar el 40% del monto total del contrato por la presentación del Informe Final, **debidamente aprobado y/o consentido por el silencio administrativo positivo**¹⁵ y el 10% por la retención de la garantía de fiel cumplimiento. (Énfasis y subrayado nuestro)

10.1: Si bien se advierte que la petición del nulidicente estaba referida expresamente al consentimiento de la resolución del contrato, ello no importa de manera alguna que el Árbtro Único sólo pueda pronunciarse sobre el aludido consentimiento.

ODER JUDICIAL
CIRILA GAMBORA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Debe tenerse en cuenta que declarar fundado o infundado el pedido de declaración de consentimiento de la resolución de contrato, versa directamente porque éste quede resuelto o no, es decir tiene la misma equivalencia, y el Arbitro esgrimiendo las razones de su criterio, así lo ha declarado.

Además, las propias partes al momento de redactar el convenio arbitral convinieron expresamente, que todas las circunstancias relacionadas precisamente a la resolución del contrato serian resueltas -de ser el caso- vía arbitraje.

10.2: Cabe agregar además que, la propia Ley de Arbitraje en el artículo 40° líneas arriba reseñado, faculta al Árbitro ó Tribunal a pronunciarse sobre situaciones conexas no demandadas expresamente, como en éste caso lo seria la validez del procedimiento seguido para arribar a la resolución de contrato.

Efectivamente, en el Laudo se señaló que no era posible activar el procedimiento de resolución de contrato utilizado por el Consorcio (el que en buena cuenta sirve de sustento para la pretensión de consentimiento de resolución de contrato alegada por el demandante) toda vez que a criterio del Arbitro la prestación (Informe Final¹⁶) que supuestamente la Entidad demandada se negaría a pagar y que motivo la terminación del contrato¹⁷, no se encuentra aprobada por el Silencio Positivo, razón por la cual ésta resolución contractual no se ajustaría a derecho, en las próximas líneas glosaremos los fundamentos vertidos por el Arbitro Único para mayor ilustración:¹⁸

“1. Sobre la pretensión para que se declare la resolución del Contrato por no haber iniciado la Entidad el procedimiento conciliatorio y/o arbitral es pertinente señalar que no es posible activar el procedimiento a que se contraen los artículos 167° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

¹⁶ Página 92 Expediente Arbitral

¹⁷ Página 26 Expediente Arbitral Carta Notarial N° 002-2012/C.P.R por la que Consorcio Puerto Rico resuelve el contrato.

¹⁸ Página 46 Expediente Judicial

PODER JUDICIAL
CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

aduciendo que la prestación ha quedado consentida en aplicación del silencio administrativo positivo y que la Entidad se niega a cumplir la obligación de pago que ese consentimiento comporta, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Clausula cuarta del Contrato, los plazos no consideran el tiempo que se requiere para la revisión, ni para el registro por parte en el SNIP, ni para el levantamiento de observaciones y para su consecuente evaluación por parte de la OPI del Gobierno Regional de San Martin” (Subrayado nuestro)

10.3: Así las cosas se llega a concluir la falta de asidero de los argumentos vertidos por el nulidicente, al haberse corroborado en los fundamentos *ut supra* la inexistencia de incongruencia por exceso, por cuanto el Tribunal ha procedido conforme las atribuciones otorgadas por las partes y también reconocidas por la Ley de Arbitraje.

DECIMO PRIMERO.- EN CUANTO A LA DUODÉCIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.-

Esta causal como se reseñara en el fundamento primero de ésta resolución, ha desarrollado idénticos argumentos a los expuestos por el Consorcio al sustentar la causal d) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 antes analizada, razón por la cual resultara inoficioso volver a pronunciarse al respecto, , remitiéndonos a los fundamentos ya expresados para desestimar también esta causal.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, LA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el CONSORCIO PUERTO RICO contra el

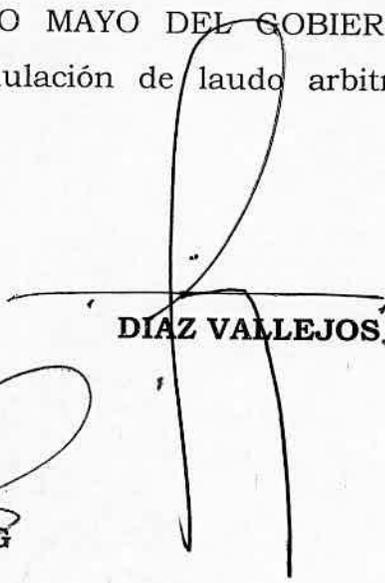
DER JUDICIAL
SIRILA GRANIBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Laudo Arbitral de Derecho de fecha 06 de Febrero de 2015 basado en:
la causal d) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N°
1071; y la Duodécima Disposición Complementaria del aludido
Decreto Legislativo:

En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha de
fecha 06 de Febrero de 2015.

En los seguidos por CONSORCIO PUERTO RICO contra PROYECTO
ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTIN sobre anulación de laudo arbitral.
NOTIFICÁNDOSE.-


LA ROSA GUILLEN


DÍAZ VALLEJOS,


MARTEL CHANG

VISTA DE LA CAUSA: 08-03-16

L.M.L.R.G /M.S.S.V

PODER JUDICIAL



CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18 MAYO 2016